

SA-0122-2022

AUTO No.

0909
27 DIC 2023

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0122-2022.

Presunto Infractor: BELTRAN CORREA CARLOS Identificado con Cédula de Ciudadanía 91268121, GOMEZ ORTIZ JULIO ERNESTO Identificado con Cédula de Ciudadanía 91220982, ZUÑIGA ROJAS MARIA DE JESUS Identificado con Cédula de Ciudadanía 63283109, SANCHEZ MALDONADO MARIANA Identificado con Cédula de Ciudadanía 37813540, LARROTA RODRIGUEZ NELLY Identificado con Cédula de Ciudadanía 37542595, ARIAS DE BARRERA VERONICA Identificado con Cédula de Ciudadanía 28355237, CAICEDO FERRER EDILIA Identificado con Cédula de Ciudadanía 28220634, NAVARRO JACOME IVAN Identificado con Cédula de Ciudadanía 18939428, BARAJAS PITA HERMES MANUEL Identificado con Cédula de Ciudadanía 13542695, MENDOZA JAIMES HERNANDO Identificado con Cédula de Ciudadanía 13537439, DOMINGUEZ CAICEDO HERACLIO Identificado con Cédula de Ciudadanía 13537076, ARIZA PARDO ANTONIO Identificado con Cédula de Ciudadanía 7923558, MARTINEZ RIOS ALVARO Identificado con Cédula de Ciudadanía 5721288, VILLAMIZAR BUENO AGLOBARDO Identificado con Cédula de Ciudadanía 2198657, en calidad de propietarios de predio, por las afectaciones descritas en el presente informe.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-152-2022 del 06 de octubre de 2022

Lugar de la presunta afectación: Predio denominado el Palenque de la vereda San Benito del municipio de Lebrija Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°18'56,04" 73°20'48,29" con cota 235, identificado con cédula catastral N° 00-00-0016-0001-000 y matrícula inmobiliaria 300-43951.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando SEYCA-GEA-152-2022 del 06 de octubre de 2022 (Folio 1-2), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 20 de junio de 2022 (Folios), en atención a la visita realizada el 01 de abril de 2022 por el personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB al predio denominado el Palenque de la vereda San Benito del municipio de Lebrija Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°18 56,04^a - 73°20 48,29" con cota 235, identificado con cédula catastral N° 00-00-0016-0001-000 y matrícula inmobiliaria 300-43951. se evidenciaron los siguientes hechos:

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0909

SA-0122-2022

27 DIC 2023

"ANTECEDENTES AMBIENTALES"

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo SIC, se verifica que las personas que registran en el VUR no cuentan con permisos, trámites o autorización por parte de la Autoridad Ambiental CDMB, ni de otra institución en este caso Solicitud de aprovechamiento forestal

"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA"

En atención a denuncia ciudadana recibida a través de la línea institucional del GEA 3187069866, a la cual se asignó radicado de entrada CDMB 1537, 2838, 5284 del 2022, en la cual se pone en conocimiento tala de árboles en el predio la Magdalena ubicado en la vereda Angosturas Vanegas del municipio de Lebrija, personal del Grupo Elite Ambiental realizaron visita técnica de inspección ocular, en cuyo recorrido se evidenció tala y quema en predio aledaño a la Magdalena cuyo punto de georreferenciación presenta coordenadas N: 7°18 56,04" y E: -73°20:48,29 con cota 235 msnm, encontrando los siguientes hechos:

- Se observaron vestigios de tala y quema en un área de 6000 metros cuadrados aproximadamente.
- Durante el recorrido realizado se lograron identificar especies forestales con diámetros superiores a 10 centímetros, tales como Ficus, Copillo, Yarumo, Jalapo, Ojo de buey, los cuales fueron talados y sometidos a proceso de quema.
- De igual manera, se evidenciaron vestigios de quema de otras especies forestales que no fue posible identificar. Lo anterior, dado el estado en el que quedaron después de la conflagración.
- Se evidenció, por las características del terreno, que se intervinieron algunos drenajes superficiales, a los cuales se les retiró en su totalidad la cobertura vegetal protectora.
- En el área objeto de la quema se establecieron cultivos de maíz.
- Al momento de la visita no se encontraron personas en flagrancia, desarrollando alguna de las actividades descritas anteriormente.
- Quien atiende la visita manifiesta no conocer a las personas que han realizado dichas intervenciones.
- Frente a las especies mencionadas anteriormente, nos permitimos informar lo siguiente: Higuierón (*Ficus glabrata*), árbol que puede alcanzar más de 20 metros de altura, 2 metros de diámetro, tronco recto y cilíndrico, su corteza lisa, muy clara, abundante látex, utilizado en artesanías, medicina como purgante y es ideal para cercas vivas, no es recomendable para zonas urbanas por su tamaño y sistema radicular fuerte. Copillo (*Xylopia aromática*) su crecimiento es rápido alcanzando 15 metros de altura y 30 centímetros de diámetro, se desarrolla en alturas entre los

0909

27 DIC 2023

SA-0122-2022

0 -1000 msnm, utilizadas como cerca viva, alimento para la fauna y su madera se emplea en construcción. Yarumo (*Cecropia peltada*), árbol de 5 a 30 metros de altura, con el tronco derecho, hueco, produciendo con el tiempo raíces zancudas o contrafuertes; corteza lisa, gris clara, árbol típico de la vegetación pionera de crecimiento rápido en rastrojos, por lo que es ideal para proyectos de reforestación. Jalapo (*Albizia carbonaria*), Árbol de buen porte alcanza 25 metros de altura, 1 metro de diámetro, apertura de copa de 14 metros; es utilizado como restaurador ecológico, la madera se emplea en la fabricación de guacales, prefiere suelos bien drenados y no es recomendable en las zonas urbanas, requiere áreas amplias por sus amplias ramas quebradizas. **Son especies que no se encuentran en la categoría de amenaza** y de igual manera no se encuentra contemplado en la **Resolución del Ministerio del Medio Ambiente N° 1912 de 15 septiembre de 2017**: por la cual se establece el listado de las especies amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones y Resolución de la CDMB. 0196 de 23 marzo de 2017: "por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga y se dictan otras disposiciones", sin embargo, es una especie que hace parte de la biodiversidad colombiana.

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

De acuerdo con las coordenadas tomadas en campo, se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio - SOPIT de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que el predio objeto de la inspección ocular e intervención, es el identificado con número predial 00-00-0016-0001-000, localizados dentro de la zonificación ambiental Según el POMCA Lebrija Medio la categoriza como ecosistemas de Bosque Seco Tropical, Rondas de protección hídrica; el POGOF como área forestal protectora rondas hídricas y el EOT de Lebrija 2011 como Bosques naturales.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe a la Coordinación de Trámites Sancionatorios de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB. Por cuanto con las actividades realizadas, se considera presunta infracción a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución CDMB 1294 de 2009, debido a que se realizó intervención y aprovechamiento de los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones, mediante el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal tala y quema de bosque natural. Lo anterior, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

En concordancia con lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con lo establecido

0909

27 DIC 2023

SA-0122-2022

en la Ley 1333 de 2009, coordenadas N: 7°18'56,04" 73°20'48,29" con cota 235, identificado con cédula catastral N° 00-00-0016-0001-000 y matrícula inmobiliaria 300-43951. Se está generando el desarrollo **de presuntamente actividades que están generando afectación el recurso suelo y flora**, adicionalmente, se realizan explotaciones de los recursos mencionados anteriormente, así mismo por encontrarse bajo el amparo que brinda la **Resolución del Ministerio Medio Ambiente N° 1912 de 15 de septiembre lo anterior, controvirtiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, resolución de la CDMB N° 0196 de 23 de marzo de 2017,**

Por lo anterior, se solicita a la Coordinación de Procesos Sancionatorios de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga iniciar el proceso sancionatorio, en contra **BELTRAN CORREA CARLOS** Identificado con Cédula de Ciudadanía 91268121, **GOMEZ ORTIZ JULIO ERNESTO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 91220982, **ZUÑIGA ROJAS MARIA DE JESUS** Identificado con Cédula de Ciudadanía 63283109, **SANCHEZ MALDONADO MARIANA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 37813540, **LARROTA RODRIGUEZ NELLY** Identificado con Cédula de Ciudadanía 37542595, **ARIAS DE BARRERA VERONICA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 28355237, **CAICEDO FERRER EDILIA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 28220634, **NAVARRO JACOME IVAN** Identificado con Cédula de Ciudadanía 18939428, **BARAJAS PITA HERMES MANUEL** Identificado con Cédula de Ciudadanía 13542695, **MENDOZA JAIMES HERNANDO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 13537439, **DOMINGUEZ CAICEDO HERACLIO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 13537076, **ARIZA PARDO ANTONIO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 7923558, **MARTINEZ RIOS ALVARO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 5721288, **VILLAMIZAR BUENO AGLOBARDO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 2198657, en calidad de propietarios de predio, por las afectaciones descritas en el presente informe. Predio denominado el Palenque de la vereda San Benito del municipio de Lebrija Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°18'56,04" 73°20'48,29" con cota 235, identificado con cédula catastral N° 00-00-0016-0001-000 y matrícula inmobiliaria 300-43951 Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

0909

27 DIC 2023

SA-0122-2022

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *“Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el*

0909

27 DIC 2023

SA-0122-2022

artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

Que el artículo 305, ibídem, establece: "Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente."

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B. PROCEDIMIENTO.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, "la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.", al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, "que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993".

0909

27 DIC 2023'

SA-0122-2022

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que en la Sentencia C-242/20 del 09 de julio de 2020 la Corte Constitucional de Colombia, declara *“la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos.”*

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, según procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la información y documentación obrante dentro del expediente sancionatorio SA-0122-2022 y siendo esta la oportunidad de establecer si existe o no mérito suficiente para el inicio de un Proceso Administrativo de tipo sancionatorio en contra del contra de **BELTRAN CORREA CARLOS** Identificado con Cédula de Ciudadanía 91268121, **GOMEZ ORTIZ JULIO ERNESTO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 91220982, **ZUÑIGA ROJAS MARIA DE JESUS** Identificado con Cédula de Ciudadanía 63283109, **SANCHEZ MALDONADO MARIANA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 37813540, **LARROTA RODRIGUEZ NELLY** Identificado con Cédula de Ciudadanía 37542595, **ARIAS DE BARRERA VERONICA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 28355237, **CAICEDO FERRER EDILIA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 28220634, **NAVARRO JACOME IVAN** Identificado con Cédula de Ciudadanía 18939428, **BARAJAS PITA HERMES MANUEL** Identificado con Cédula de Ciudadanía 13542695, **MENDOZA JAIMES HERNANDO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 13537439, **DOMINGUEZ CAICEDO HERACLIO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 13537076, **ARIZA PARDO ANTONIO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 7923558, **MARTINEZ RIOS ALVARO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 5721288, **VILLAMIZAR BUENO AGLOBARDO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 2198657, en

0909

27 DIC 2023

SA-0122-2022

calidad de propietarios de predio, y presuntos responsables por las afectaciones descritas en el presente informe. Predio denominado el Palenque de la vereda San Benito del municipio de Lebrija Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°18'56,04" 73°20'48,29" con cota 235, identificado con cédula catastral N° 00-00-0016-0001-000 y matrícula inmobiliaria 300-43951, procede el despacho a exponer las razones que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Que el motivo por el cual se ordenará la Apertura de Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio se encuentra sustentado en el Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental el informe técnico se realizó el día veinte (20) de junio del 2022, de la visita técnica realizada el día primero (1) de abril del 2022, por personal del Grupo Elite Ambiental para la Sostenibilidad SEYCA-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB,, Predio denominado el Palenque de la vereda San Benito del municipio de Lebrija Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°18'56,04" 73°20'48,29" con cota 235, identificado con cédula catastral N° 00-00-0016-0001-000 y matrícula inmobiliaria 300-43951, en calidad de presuntos infractores ambientales, y de las actividades de aprovechamiento tala y quema de bosque natural afectándose el recurso flora y suelo, lo anterior sin contar con ningún tipo de permiso y/o autorización infringiendo lo estipulado en **Resolución del Ministerio Medio Ambiente N° 1912 de 15 de septiembre lo anterior, controvirtiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, resolución de la CDMB N° 0196 de 23 de marzo de 2017**; situación que adicionalmente se considera puede presentar una posible condición de amenaza a los recursos naturales y a la comunidad.

Que dichas actividades a su vez constituyen presunto incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta a continuación:

INTERVENCIÓN AL RECURSO SUELO:

Mediante memorando SEYCA-GEA-152-2022 del seis (6) de Octubre del 2022. la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental conceptuó: *"SUELO se considera Se considera una infracción al Decreto 1076 de 2015, toda vez que, con las actividades en la cual se pone en conocimiento tala de árboles en el predio la Magdalena ubicado en la vereda Angosturas Vanegas del municipio de Lebrija, personal del Grupo Elite Ambiental realizaron visita técnica de inspección ocular, en cuyo recorrido se evidenció tala y quema.*

Se observaron vestigios de tala y quema en un área de 6000 metros cuadrados aproximadamente.

De acuerdo con las coordenadas tomadas en campo, se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio - SOPIT de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa a la Meseta de Bucaramanga-CDMB donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que el predio objeto de la inspección ocular e intervención, es el identificado con número predial 00-00-0016-0001-000, localizados dentro de la zonificación ambiental Según el POMCA Lebrija Medio la categoriza como ecosistemas de Bosque Seco Tropical, Rondas de protección hídrica; el

0909

SA-0122-2022

27 DIC 2023

POGOF como área forestal protectora rondas hídricas y el EOT de Lebrija 2011 como Bosques naturales.

“Decreto 2811 de 1974: “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas a energía puestas en el por actividad humana o de la naturaleza, en cantos concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...)

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
d) Una faja paralela a la línea de marca reximas o a la de lagos, hasta de treinta metros de ancho;
e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

ARTÍCULO 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

0909

27 DIC 2023

SA-0122-2022

Artículo 184. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.

“Decreto 1076 de 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

(Decreto 948 de 1995, art. 28)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemias abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemias abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemias abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemias abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

(Decreto 948 de 1995, art. 29)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemias, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemias agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005.

0909

SA-0122-2022

27 DIC 2023

(Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1)

PARÁGRAFO 2. También quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.

Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.

Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.

Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

(Decreto 1470 de 2014, art.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

“Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.

5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y

0909

27 DIC 2023

SA-0122-2022

establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

INTERVENCION AL RECURSO FLORA:

Mediante memorando SEYCA-GEA-152-2023 del seis (6) de octubre del 2022. la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental conceptuó *presunta afectación* a este recurso FLORA: *Se considera presunta infracción al Decreto 1076 de 2015, Se observaron vestigios de tala y quema en un área de 6000 metros cuadrados aproximadamente. Durante el recorrido realizado se lograron identificar especies forestales con diámetros superiores a 10 centímetros, tales como Ficus, Copillo, Yarumo, Jalapo, Ojo de buey, los cuales fueron talados y sometidos a proceso de quema. De igual manera, se evidenciaron vestigios de quema de otras especies forestales que no fue posible identificar. Lo anterior, dado el estado en el que quedaron después de la conflagración. Se evidenció, por las características del terreno, que se intervinieron algunos drenajes superficiales, a los cuales se les retiró en su totalidad la cobertura vegetal protectora. En el área objeto de la quema se establecieron cultivos de maíz.*

Ahora bien, una vez revisada la Resolución del Ministerio de Medio Ambiente N°. 1912 de 2017 especies mencionadas anteriormente no se encuentra en el listado de especies amenazadas de la diversidad Biológica Colombiana del territorio nacional.

De igual manera, una vez revisada la Resolución de la CDMB N° 0196 de 2017, por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga y se dictan otras disposiciones; es posible decir que las especies forestales en mención, no se encuentra en las especies amenazadas.

Sin embargo, es preciso indicar que las especies mencionadas en el presente informe, hace parte de la diversidad biológica colombiana y requieren permiso y/o autorización para su intervención,

Decreto 2811 de 1974 artículos 195, 196, 197, 199, 200.

Se considera infracción al Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.1.1.13.1, 13.2, 13.6.13.7.13.7.13.8, 2.2.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 *por cuanto con la tala de las especies enunciadas en el informe, fueron afectadas dichas especies forestales con diámetros superiores a 10 centímetros, tales como Ficus, Copillo, Yarumo, Jalapo, Ojo de buey, los cuales fueron talados y sometidos a proceso de quema. lo anterior sin contar con ningún tipo de permiso y/o autorización, infringiendo lo estipulado en la resolución CDMB N° 1294 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución N° 0472 de 2017, resolución N° 1257 de 2021; situación que adicionalmente se considera puede presentar una posible condición de amenaza a los recursos naturales y a la comunidad, Predio denominado el Palenque de la vereda San Benito del municipio de Lebrija Santander,*

0909

27 DIC 2023

SA-0122-2022

georreferenciado con coordenadas N: 7°18'56,04" 73°20'48,29" con cota 235, identificado con cédula catastral N° 00-00-0016-0001-000 y matrícula inmobiliaria 300-43951

Decreto 2811 de 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas. (...)

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

"(...) a. El álveo o cauce natural de las corrientes; b. El lecho de los depósitos naturales de agua; (...)"

Artículo 100. En cuanto autoricen trabajos en cauces o lechos de ríos o lagos, las concesiones para la exploración o explotación mineral, no podrán ser otorgadas sin previa autorización de la entidad que debe velar por la conservación del cauce o lecho.

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 137. Serán objeto de protección y control especial: (...) Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección. (...)

Artículo 146. Las personas a quienes se otorgue una concesión de agua para la explotación de minerales, además de las previstas en otras normas, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

0909

27 DIC 2023

SA-0122-2022

- a). A la de mantener limpios los cauces donde se arroje la carga o desechos del laboreo para que las aguas no se represen, no se desborden o se contaminen;
- b). A la de no perjudicar la navegación;
- c). A la de no dañar los recursos hidrológicos.

Artículo 155. Corresponde al gobierno:

- a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

(...)"

Asimismo, se considera infracción a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse..

0909

27 DIC 2023

SA-0122-2022

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática

(Decreto 1449 de 1977, Art. 2)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras.

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Asimismo, se considera infracción a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a

11. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
12. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

0909

27 DIC 2023

SA-0122-2022

13. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*
14. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
15. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
16. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
17. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*
18. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
19. *Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse..*
20. *Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática*

Así mismo, una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos, jurídicos y el acervo probatorio, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este Despacho considera que existe mérito suficiente para adelantar **APERTURA DE INVESTIGACIÓN** en contra **BELTRAN CORREA CARLOS** Identificado con Cédula de Ciudadanía 91268121, **GOMEZ ORTIZ JULIO ERNESTO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 91220982, **ZUÑIGA ROJAS MARIA DE JESUS** Identificado con Cédula de Ciudadanía 63283109, **SANCHEZ MALDONADO MARIANA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 37813540, **LARROTA RODRIGUEZ NELLY** Identificado con Cédula de Ciudadanía 37542595, **ARIAS DE BARRERA VERONICA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 28355237, **CAICEDO FERRER EDILIA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 28220634, **NAVARRO JACOME IVAN** Identificado con Cédula de Ciudadanía 18939428, **BARAJAS PITA HERMES MANUEL** Identificado con Cédula de Ciudadanía 13542695, **MENDOZA JAIMES HERNANDO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 13537439, **DOMINGUEZ CAICEDO HERACLIO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 13537076, **ARIZA PARDO ANTONIO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 7923558, **MARTINEZ RIOS ALVARO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 5721288, **VILLAMIZAR BUENO AGLOBARDO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 2198657, en calidad de propietarios de predio, por las afectaciones descritas en el presente informe. Predio denominado el Palenque de la vereda San Benito del municipio de Lebrija Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°18'56,04" 73°20'48,29" con cota 235,

0909

27 DIC 2023

SA-0122-2022

identificado con cédula catastral N° 00-00-0016-0001-000 y matrícula inmobiliaria 300-43951. situación que adicionalmente se considera puede presentar una posible condición de amenaza a los recursos naturales y a la comunidad,

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal la apertura del proceso y legalización de medida preventiva, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN en contra de **BELTRAN CORREA CARLOS** Identificado con Cédula de Ciudadanía 91268121, **GOMEZ ORTIZ JULIO ERNESTO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 91220982, **ZUÑIGA ROJAS MARIA DE JESUS** Identificado con Cédula de Ciudadanía 63283109, **SANCHEZ MALDONADO MARIANA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 37813540, **LARROTA RODRIGUEZ NELLY** Identificado con Cédula de Ciudadanía 37542595, **ARIAS DE BARRERA VERONICA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 28355237, **CAICEDO FERRER EDILIA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 28220634, **NAVARRO JACOME IVAN** Identificado con Cédula de Ciudadanía 18939428, **BARAJAS PITA HERMES MANUEL** Identificado con Cédula de Ciudadanía 13542695, **MENDOZA JAIMES HERNANDO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 13537439, **DOMINGUEZ CAICEDO HERACLIO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 13537076, **ARIZA PARDO ANTONIO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 7923558, **MARTINEZ RIOS ALVARO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 5721288, **VILLAMIZAR BUENO AGLOBARDO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 2198657, en calidad de propietarios de predio, por las afectaciones descritas en el presente informe. Predio denominado el Palenque de la vereda San Benito del municipio de Lebrija Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°18'56,04" 73°20'48,29" con cota 235, identificado con cédula catastral N° 00-00-0016-0001-000 y matrícula inmobiliaria 300-43951. De conformidad con el informe SEYCA-GEA-152-2022 del seis de octubre (6) de abril del 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR BELTRAN CORREA CARLOS Identificado con Cédula de Ciudadanía 91268121, **GOMEZ ORTIZ JULIO ERNESTO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 91220982, **ZUÑIGA ROJAS MARIA DE JESUS** Identificado con Cédula de Ciudadanía 63283109, **SANCHEZ MALDONADO MARIANA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 37813540, **LARROTA RODRIGUEZ NELLY** Identificado con Cédula de Ciudadanía 37542595, **ARIAS DE BARRERA VERONICA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 28355237, **CAICEDO FERRER EDILIA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 28220634, **NAVARRO JACOME IVAN** Identificado con Cédula de Ciudadanía 18939428, **BARAJAS PITA HERMES MANUEL** Identificado con Cédula de Ciudadanía 13542695, **MENDOZA JAIMES HERNANDO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 13537439, **DOMINGUEZ CAICEDO HERACLIO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 13537076, **ARIZA PARDO ANTONIO** Identificado con Cédula de Ciudadanía

0909

27 DIC 2023

SA-0122-2022

7923558, **MARTINEZ RIOS ALVARO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 5721288, **VILLAMIZAR BUENO AGLOBARDO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 2198657, en calidad de propietarios de predio, por las afectaciones descritas en el presente informe. ubicados en el Predio denominado el Palenque de la vereda San Benito del municipio de Lebrija Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°18'56,04" 73°20'48,29" con cota 235, identificado con cédula catastral N° 00-00-0016-0001-000 y matrícula inmobiliaria 300-43951. que es necesario indiquen al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, su dirección de correo electrónico, con el fin de efectuar la notificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que aceptan realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, En este entendido **BELTRAN CORREA CARLOS** Identificado con Cédula de Ciudadanía 91268121, **GOMEZ ORTIZ JULIO ERNESTO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 91220982, **ZUÑIGA ROJAS MARIA DE JESUS** Identificado con Cédula de Ciudadanía 63283109, **SANCHEZ MALDONADO MARIANA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 37813540, **LARROTA RODRIGUEZ NELLY** Identificado con Cédula de Ciudadanía 37542595, **ARIAS DE BARRERA VERONICA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 28355237, **CAICEDO FERRER EDILIA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 28220634, **NAVARRO JACOME IVAN** Identificado con Cédula de Ciudadanía 18939428, **BARAJAS PITA HERMES MANUEL** Identificado con Cédula de Ciudadanía 13542695, **MENDOZA JAIMES HERNANDO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 13537439, **DOMINGUEZ CAICEDO HERACLIO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 13537076, **ARIZA PARDO ANTONIO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 7923558, **MARTINEZ RIOS ALVARO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 5721288, **VILLAMIZAR BUENO AGLOBARDO** Identificado con Cédula de Ciudadanía 2198657, en calidad de propietarios de predio, por las afectaciones descritas en el presente informe. ubicados en el Predio denominado el Palenque de la vereda San Benito del municipio de Lebrija Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°18'56,04" 73°20'48,29" con cota 235, identificado con cédula catastral N° 00-00-0016-0001-000 y matrícula inmobiliaria 300-43951, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo,

0909

SA-0122-2022

27 DIC 2023

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar de la decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con lo señalado en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Gustavo Adolfo Ardila Pineda	Abogado Contratista	
Oficina Responsable:		Secretaría General	



CDMB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL PARA LA DEFENSA
DE LA VEGETACIÓN DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se notificó personalmente a: Hernando Mendoza Jaimes

identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.: 13.537.439

expedida en: Lebrija; del contenido del presente

Acto Administrativo: A909 del 27/12/24

En constancia el notificado firma y declara recibir copia del acto administrativo
antes citado.

En Bucaramanga, el: 17 OCT 2024, Hora: 3:20 pm

[Firma]
NOTIFICADOR

[Firma]
C.C. No. 13537439
EL NOTIFICADO